

**AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL**

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE**

**“CASAS DE BAÑOS, PISCINAS E  
INSTALACIONES ANÁLOGAS”**

## **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DENOMINADO “CASAS DE BAÑO, PISCINA E INSTALACIONES ANÁLOGAS”**

### **Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza***

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por la prestación del servicio publico “Casas de Baños, Piscinas e Instalaciones Análogas” se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2º.- *Hecho Imponible***

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza, la prestación de los servicios consistentes en Piscinas e Instalaciones Análogas.

### **Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos***

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4º. *Exenciones y bonificaciones.***

No se concederán exenciones o bonificaciones algunas.

**Artículo 5º. Cuota Tributaria.**

**Artículo 5º. Cuota Tributaria.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa sera la siguiente:

A) PISCINAS (disfrute)

1.- Mayores de 16 años, días festivos.....	2,70 €
2.- Mayores de 16 años, días ordinarios.....	2,00 €
3.- Menores de 16 años, días festivos.....	1,50 €
4.- Menores de 16 años, días ordinarios.....	1,00 €
5.- Abonos para Mayores de 16 años (30 baños).....	40,00 €
6.- Abonos para Menores de 16 años (30 baños).....	20,00 €

B) PISCINAS (CURSOS DE NATACIÓN, APRENDIZAJE)

La cuota tributaria de este epígrafe consistirá en una cantidad fija:

- Cursos de natación (aprendizaje) impartido a personas sin limite de edad, por mes.....	15,00 €
--	---------

Los conceptos detallados en el apartado A), epígrafes 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el indice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

**Artículo 6º. Devengo**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuara en el momento de entrar al recinto, piscina municipal.

**Artículo 7º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11

de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.